

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 1100141890-38-01694-01  
**ACCIONANTE:** ANGIE DANIELA GUZMÁN CALDERÓN  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de 1 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual negó el amparo de su derecho de petición.*

**ANTECEDENTES**

*La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho de petición, presuntamente quebrantado por el extremo accionado.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

- 1. Considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa por cuanto, se adelantó un trámite administrativo, en el cual no se comprobó que la accionante cometiera las infracciones alegadas, además que no fue notificada en debida forma.*
- 2. Manifiesta que se enteró de los comparendos interpuestos por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de la ciudad de Bogotá D.C, porque ingresó a la página del SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) y se dio cuenta de dichos comparendos, pero insiste que no fue notificada sobre los mismos.*
- 3. Indica que como no fue notificada en debida forma, no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales según indica e artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, se deben interponer en la audiencia.*
- 4. Asegura que, el inspector de tránsito fundó la decisión sancionatoria, en una mera deducción, sin tener las pruebas suficientes que logrararn determinar qu el aaccionante era la que había ometido la infrancción de tránisto por la cual fue sancionada.*
- 5. El día 9 de agosto de 2021, presento un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad, la cual indica que, al obtener respuesta de dicho derecho de petición,*

*la Secretaría se limitó a manifestar, la devolución del caso, el cual se encuentra cerrado.*

*6. Solcita que se amaparen sus derechos, por medio de la presente acción, teniendo en cuenta que los medios ordinarios no son lo suficientemente idóneos, en la medida que no se justifica iniciar un proceso, teniendo en cuenta el valor de la pretensión.*

*7. Aclara en su escrito que la Secretaría de Movilidad, no siguió el procedimiento establecido por la ley.*

*8. Solicita que se restablezcan los términos para poder solicitar una audiencia pública, para aceptar la culpa o pasar las infracciones al verdadero infractor, tall y como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por los comparendos 1001000000023277392.*

### **FALLO PRIMERA INSTANCIA**

*El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., indica qu el acción de tutela, es un medio privilegiado de protección, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, cuando no existe otro medio de defensa judicicia que permita garantziar el amparo deprecado, o que existiendo el medio, existe un perjuicio que resulta irremediable.*

*En el caso en concreto, el Juez indica que la acción de tutela contra actos administrativos, resulta improcedente, dado que el legislador determinó que por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativo, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de términos razonables.*

*Finalmente el Despacho analizó que en el presente asunto se realizó una notificación personal a la dirección que la accionante tenía registrada en el RUNT, además de una ntificación por aviso, tal y como lo contempla la ley, por lo cual se observa que la entidad no ha vulnerado las garantías fundamentele de la accionante, además que esta cuenta con el medio de defensa idóneo para poder realizar el trámite idóneo.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la señora ANGIE DANIELA GUZMAN CALDERON, formuló impugnación contra la decisión de la quo, por cuanto considero que no fueron valorados las pruebas aportadas para demostrar las irregularidades cometidas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., insiste que nunca fue notificada personalmente.*

*Alega que es deber de las autoridades de agotar todos los medios a su alcance para*

**PROCESO No.:** 1100141890-38-01694-01  
**ACCIONANTE:** ANGIE DANIELA GUZMÁN CALDERÓN  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

*informar al presunto infractor sobre las infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos.*

*Manifiesta que ya no cuenta con más medio de defensa, por lo cual es la Acción de Tutela el mecanismo para proteger sus derechos.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad de la impugnante radica que, en su sentir, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTPA D.C., le vulneró su debido proceso y a la defensa, pues alega no fue notificada en debida forma sobre orden de comparendo N°1100100000023277392, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y

**PROCESO No.:** 1100141890-38-01694-01  
**ACCIONANTE:** ANGIE DANIELA GUZMÁN CALDERÓN  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

*exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora ANGIE DANIELA GUZMAN CALDERÓN cuenta con los recursos legales, como lo es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite adelantado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que sea en esta jurisdicción, donde se discuta el procedimiento realizado por la accionada.*

*Revisada las actuaciones adelantadas por las partes, en ningún momento se evidencia, ni se prueba que la señora ANGIE DANIELA GUZMAN CALDERÓN, haya hecho uso de los mecanismos contemplados por la ley.*

*De otro lado, tal y como se logra probar, la dirección que la señora GUZMAN CALDERÓN, tenía registrada en el RUNT corresponde a la Calle 64 A No. 105-82 en la ciudad de notificación, siendo esta dirección, donde la entidad accionada envió dos (2) comunicaciones, las cuales se devolvieron como "CERRADO", pues o fue posible la entrega, situación que no es atribuible a la entidad, pues cumplió con lo establecido en ley, además que es deber de los ciudadanos actualizar su información, por lo que se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario, tal y como se realizó en el presente asunto.*

*Tal fue la actuación de la administración, que al no lograr la notificación personal, que de conformidad a lo establecido en ley, cuando es posible realizar la notificación personal, las entidades deben realizar una notificación por aviso, por lo cual la Secretaria de Movilidad de forma periódica, publica de forma masiva a través de la página web [www.movilidadboogta.gov.co](http://www.movilidadboogta.gov.co) y en un lugar visible de la entidad el aviso a las personas las cuales no fue posible allegar la notificación a su domicilio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad accionada mediante, la Resolución No. 123 de 15 de mayo de 2019 y notificada el 22 de mayo de 2019, realizó la notificación por aviso a las personas que no fue posible realizar la notificación personal, dentro de las cuales se encuentra el comparendo No. 1100100000023277392, correspondiente a ANGIE DANIELA GUZMAN CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No.1.233.689.697*

*La accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de*

**PROCESO No.:** 1100141890-38-01694-01  
**ACCIONANTE:** ANGIE DANIELA GUZMÁN CALDERÓN  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

*defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso, menos aún cuando la entidad acionada cumplió con lo establecido en la ley.*

*Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*Así las cosas es claro que no se desconoció derecho fundamental alguno del accionante y por tanto, la decisión de primera instancia será confirmada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el primero (1º) de diciembre de 2021, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e002a8eee6aeeb8e0616c0bfee7e6fb3e0b525bc72d2ad85fafc899eeee3f76f**  
Documento generado en 31/01/2022 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**